

Prácticas Monopólicas Absolutas



COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
MÉXICO

LA POLÍTICA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

La competencia económica significa rivalidad entre empresas que participan en un mercado aplicando sus mejores estrategias de manera que pueden minimizar sus costos, maximizar sus ganancias y así mantenerse activas e innovadoras frente a otras empresas rivales.

La política de competencia tiene como propósito promover al máximo la rivalidad entre empresas. Con ello busca que los agentes económicos se esfuercen por mejorar el uso de recursos para producir bienes y servicios, y de perfeccionar e innovar en la calidad y variedad de éstos, con la finalidad de que reditúe en mejoras en competitividad y más beneficios para los consumidores. Todo esto, para lograr un mayor crecimiento económico y bienestar para la sociedad.

Por ello, **la política de competencia protege al proceso de competencia y no a los participantes en este proceso**, es decir, la autoridad encargada de velar por la competencia vigilará y se asegurará que la batalla entre empresas rivales sea limpia y se lleve a cabo dentro de las reglas establecidas por la ley.

La Comisión Federal de Competencia (CFC o Comisión), es la autoridad encargada de aplicar la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE o ley).

Aviso Importante

La CFC fue creada en 1993, tiene como misión proteger el proceso de competencia y libre competencia al prevenir y eliminar prácticas monopólicas y restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS

Las prácticas monopólicas absolutas o cárteles son dañinos per se, es decir, en sí mismos. Son las faltas más graves cuando hablamos de competencia.

El proceso de competencia únicamente funciona cuando los competidores establecen los precios de sus productos de manera independiente. De tal forma que los consumidores al comprar un bien o servicio con base en precio y calidad premian con su elección a quien es más eficiente.

De esta manera, los acuerdos secretos entre competidores, son un ataque directo a los principios de competencia ya que los competidores determinan – y no el mercado – precios o cantidades y se asignan mercados o

subastas. Todo esto ocurre sin el conocimiento del consumidor.



Cuando los competidores se coluden, se daña al consumidor ya que puede pasar alguno de los siguientes efectos:

- Los consumidores pagan un mayor precio; o
- Dejan de consumir bienes o servicios.

En otras palabras hay una pérdida de bienestar en la sociedad.

Además, la colusión puede tener varios efectos perjudiciales en mercados relacionados.

¿QUÉ ES UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA?

Son aquellos contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- Fijar precios;
- Fijar oferta;
- Dividir mercados;
- Coordinar posturas en licitaciones.

Aviso importante

**Estas prácticas se efectúan entre agentes que son competidores entre sí.
Son ilegales y no existe ningún tipo de justificación para su realización.**

Debido a que estas conductas se dan entre agentes económicos que compiten entre sí, también son conocidas como **prácticas horizontales**.

Para poder calificar una conducta como práctica monopólica absoluta, es necesario que existan los siguientes elementos:

- Existencia de un acuerdo;
- Que los participantes en el acuerdo ostenten el carácter de competidores;
- Que la práctica tenga como objeto o efecto cualquiera de

las conductas descritas en el artículo 9 de la LFCE. Es decir, que se fijen precios, se fije oferta, se dividan mercados o se coordinen posturas en licitaciones.

1. Existencia de un acuerdo

La existencia de un acuerdo es un elemento necesario que debe evidenciarse para poder señalar que se está cometiendo una práctica monopólica.

Existen dos tipos de acuerdos: i) los expresos; y ii) los tácitos.

Los expresos son aquellos en donde obra en un documento dicho acuerdo de voluntades.

Los tácitos son aquellos que no obran en ningún documento. Para probar su existencia, las autoridades en general toman en consideración indicios de esta conducta que se deriva de la información que obtienen.

2. Competidores entre sí.

Podría parecer quizá hasta obvio hacer énfasis en este requisito, pues en muchos mercados resulta evidente cuándo dos empresas son competidoras.

No obstante, existen mercados cuya estructura es muy compleja, o bien son empresas que elaboran muchos productos u ofrecen diversos servicios.

En casos como estos, es necesario establecer que las empresas a las que se les está imputando una práctica monopólica absoluta realmente son competidoras en el mercado en donde se realiza la práctica.

3. El Objeto o efecto

La LFCE resulta muy clara y directa cuando señala que los agentes que participan en un acuerdo entre competidores que tenga como “objeto o efecto” cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo 9, deben ser sancionados.

Lo anterior implica que una conducta puede sancionarse, si el acuerdo tuvo como propósito cometer cualquiera de las conductas descritas en el artículo 9 de la LFCE, es decir:

- Fijar precios;
- Fijar oferta;
- Dividir mercados;
- Coordinar posturas en licitaciones.

O bien, cuando cualquiera de las conductas señaladas se hubieran presentado sin que se hubieran realizado con dicha finalidad. Es decir, también se sanciona por el resultado.

¿POR QUÉ SE CONSIDERAN DAÑINAS LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS?

Estas prácticas eliminan la competencia entre los agentes que se coluden.

Ello genera graves repercusiones sobre el bienestar de la economía al darse la posibilidad de imponer precios mayores a los que prevalecerían en una situación de competencia y similares a los de un monopolio.

En otras palabras, le impiden a la sociedad obtener los beneficios de la competencia económica: mejores precios y mayor calidad en los productos.

Aviso importante.

Todos los actos que se deriven de una práctica monopólica absoluta son nulos, es decir, no se podrá solicitar que sean cumplidos.

¿CUÁLES SON LOS TIPOS DE PRÁCTICAS QUE LA LEY IDENTIFICA COMO PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS?

La LFCE identifica 4 tipos de prácticas monopólicas:

- Fijación de precios;
- Restricción de la oferta;
- Segmentación de mercado; y
- Coordinación de posturas en licitaciones.

1. Fijación de precios.

La LFCE en su artículo 9 textualmente señala:

“Art. 9. Son prácticas monopólicas absolutas (...):

i. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;”



Algunos de los elementos que la CFC toma en consideración para señalar que existe un acuerdo de fijación de precios son:

- Que sean competidores en un mismo mercado, se adhieran a recomendaciones de precios emitidas por cámaras empresariales o a cualquier competidor;

- Que el precio ofrecido por dos o más competidores de un bien o servicio varíe respecto del precio de referencia internacional;¹
- Que los competidores en un mismo mercado establezcan precios máximos o mínimos de venta;
- Que se haya cruzado o intercambiado información para los efectos de fijar o manipular precio.

Ejemplo de la práctica

Dos empresas ofrecen el mismo producto en un mismo mercado; ambas tienen precios diferentes. Al llegar el fin de año con la excusa de un ajuste económico, ambas empresas incrementan sus precios en la misma proporción (30%). Si no se logra demostrar que los costos para elaborar el producto variaron en un porcentaje similar, podríamos estar ante un acuerdo para manipular el precio de venta de dicho producto.

2. Restricción de la oferta

La LFCE en su artículo 9 textualmente señala:

“Art. 9. Son prácticas monopólicas absolutas (...):

I. (...)

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;”

Los acuerdos entre competidores tendientes a restringir la oferta de bienes o servicios que facilitan la manipulación de precios en los mercados respectivos son ilegales.

Lo anterior, en virtud de que al restringir la oferta adquieren la capacidad de subir precios y así obtener ganancias monopólicas.

Los efectos adversos de estas conductas son similares a los de los acuerdos de precios entre competidores.

Ejemplo de la práctica

En una cámara empresarial se realiza una sesión de agremiados, que se convocó a efecto de analizar cuestiones propias del gremio. Estos empresarios elaboran un producto que es de consumo necesario para la población mexicana.

1. Excepto cuando la diferencia de precio resulte de la aplicación de gastos incrementales, tales como impuestos o derechos fiscales, gastos de distribución o transporte, etc.

En el transcurso de la sesión, uno de los agremiados manifiesta la preocupante situación económica del país y pone especial énfasis en que derivado de dicha “problemática”, podría observarse una deficiencia en la elaboración de su producto.

Por ello, en cumplimiento de un deber patriótico éstas, llegan al acuerdo de limitar la entrega a cierto número de unidades, a efecto de evitar desabasto.

3. División Territorial

La LFCE en su artículo 9 textualmente señala:

“Art. 9. Son prácticas monopólicas absolutas (...):

I. (...)

II. (...)

III. *Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables”*

Esta práctica implica que los competidores de un producto o servicio se ponen de acuerdo para:

- asignarse entre ellos porcentajes de mercado;
- dividirse ventas por territorio;
- asignarse clientes.



Una vez que se lleva a cabo esta distribución o asignación, cada uno de los competidores no tendrá incentivos para competir dentro de su segmento o cuota de mercado.

Esta práctica es muy dañina pues a través de esta conducta se eliminan opciones para consumidores.

Ejemplo de la práctica

En una cena realizada en beneficio de cierta institución, dos empresarios coinciden.

En la plática normal de los negocios, ambos empresarios se dan cuenta que quienes distribuyen sus productos se han puesto de acuerdo para presionarlos a fin de subir el costo del servicio de distribución. Indignados por esta situación, estos comensales deciden que cada uno trabajará con un solo distribuidor, pues ;no se puede estar jugando con ellos! Aquí habría dos posibles prácticas monopólicas absolutas: i) la de los distribuidores al coludirse para incrementarles el costo de sus servicios; y ii) la de los productores respecto de los distribuidores al asignar mercado.

4. Coordinación de posturas

La LFCE en su artículo 9 textualmente señala:

“Art. 9. Son prácticas monopólicas absolutas (...):

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. Establecer concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas”

Las prácticas de este tipo obstaculizan los objetivos gubernamentales de competencia y libre concurrencia, eficiencia y transparencia en las transacciones públicas.

De igual manera estas prácticas afectan el uso correcto de la licitación y los concursos y subastas públicas como un medio equitativo para competir por los mercados de servicios públicos.

Los mecanismos de coordinación entre licitantes son variados, que pueden ir desde el acuerdo de participar o abstenerse de participar, hasta la fijación de una postura común.

Uno de los mecanismos que utiliza la CFC para identificar esta práctica radica en la cooperación que se tiene con las entidades licitadoras, así como con la Secretaría de la Función Pública.

Ejemplo de práctica

Una empresa gubernamental requiere periódicamente de ciertos productos para poder prestar sus servicios.

Derivado de la legislación nacional referente a adquisiciones, dicha empresa gubernamental tiene que realizar la compra a través de una licitación pública.

En el mercado hay 3 oferentes que pueden cumplir con las especificaciones de la licitación.

Sin embargo se ha observado que nunca participan los tres en conjunto sino que siempre hay uno que no participa, aunque nunca es el mismo, es decir van rotando la participación a manera que siempre haya uno que no presenta postura en la licitación.

¿CÓMO SE SANCIONA UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA?

Hay dos tipos de sanciones que la CFC puede imponer cuando detecta que existen prácticas monopólicas absolutas:

- Multas de carácter administrativo; y/o
- La orden de suprimir una conducta por ser una práctica monopólica.

Aviso Importante.

La CFC podrá imponer multas hasta 1'500,000 veces el SMGVDF.

Para calcular el monto de la multa la CFC deberá tomar en consideración los siguientes elementos:

- Gravedad de la infracción
- Daño causado
- Intencionalidad
- Participación del infractor en el mercado
- Tamaño del mercado afectado
- Duración de la conducta que se sanciona
- Reincidencia
- Antecedentes del infractor
- Capacidad económica



Aviso Importante

Si la infracción es cometida por quien ha sido sancionado dos veces o más, la CFC podrá ordenar la desincorporación o enajenación de los activos, derechos, partes sociales o acciones del agente económico.

Es importante señalar que el objetivo de esta Comisión no es sancionar a los agentes económicos, sino proteger el proceso de competencia y libre concurrencia.

Por esta razón, la LFCE otorga los siguientes beneficios para los agentes económicos involucrados en una práctica monopólica absoluta.

PROGRAMA DE INMUNIDAD

Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una **práctica monopólica absoluta** podrá reconocerla ante la CFC y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones, siempre y cuando:

- Sea el primero, entre los agentes económicos involucrados, en aportar los elementos suficientes que a juicio de la CFC puedan comprobar la existencia de la práctica.
- Coopere en forma plena y continua con la CFC durante la investigación y, en su caso, en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica.

Cumplidos los requisitos anteriores, la CFC dictará resolución e impondrá una multa mínima.

Ahora bien, quienes no cumplan con el requisito de ser el primero en acercarse a la CFC, pueden obtener también un beneficio que se traduce en una reducción de la multa si cumplen con lo establecido en las condiciones anteriores.

Aviso Importante

La CFC mantendrá confidencial la identidad de los agentes económicos que se acojan a este beneficio.

Procedimiento Administrativo Sancionador

¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER UNA SANCIÓN?

Para que la Comisión imponga una sanción, sea multa o sea alguna orden en específico, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento.

Este procedimiento consta de dos etapas. La primera, es la **etapa de investigación** y la segunda es conocida como la **etapa seguida en forma de juicio**.

La **etapa de investigación** tiene el objetivo de que la CFC analice si existe una conducta que pueda calificarse como práctica monopólica absoluta y además identifica a las personas o empresas que puedan ser probables responsables de haber cometido dicha actividad.

En caso de que la CFC concluya en su investigación que existe una probable práctica que actualiza alguna de las conductas especificadas en el artículo 9 de la LFCE, y haya identificado a los agentes económicos como probables responsables, procederá a la siguiente etapa.

La segunda etapa, conocida como **etapa seguida en forma de juicio**, tiene dos objetivos.

El primer objetivo es hacer del conocimiento de los probables responsables cuáles fueron los hechos en los que se basó la Comisión para concluir que realizaron una conducta prohibida por la ley.

El segundo objetivo consiste en otorgarle a los probables responsables la posibilidad de defenderse de las acusaciones que les hace la Comisión.

En el cuaderno de trabajo denominado Infracciones a la Ley Federal de Competencia y Procedimiento Administrativo Sancionador, se desarrollan de manera más detallada ambas etapas del procedimiento.